

de Aceituna de Almazara de Ecija para la campaña mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución dictada por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que fijó el precio del kilogramo de aceituna para el término municipal de Ecija y campaña expresada, en cinco pesetas diez céntimos desde el comienzo de la campaña hasta el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; en cinco pesetas sesenta y tres céntimos, de veintuno de noviembre a primero de diciembre del mismo año; en cinco pesetas noventa y nueve céntimos, del dos al quince de diciembre antes indicado, y este mismo precio para la segunda quincena de diciembre; sin hacer expresa imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rionegro del Puente, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rionegro del Puente, provincia de Zamora, en el que se no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rionegro del Puente, provincia de Zamora, por la que se considera:

Vías pecuarias necesarias

- «Cordel Sanabrés»: Anchura, 37,61 metros.
- «Vereda Zamorana»: Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza, en el que no se ha elevado ninguna reclamación durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron

y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias en el término de El Burgo de Ebro.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza, por la que se considera:

Vía pecuaria excesiva

Corden del Paso de la Virgen.—Su anchura, de 37,61 metros, quedará reducida a 20 metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante que resulte, según figura en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Ingeniero agrónomo don Antonio Montero García.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963 en lo que no se oponga a la presente.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición previo el contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora.

Resultando: Que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria fué dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora, procediéndose por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon al reconocimiento e inspección de las mismas, acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en los antecedentes existentes en los archivos de la Sección de Vías Pecuarias, más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiéndose sido oída la opinión de las autoridades locales.

Resultando: Que el proyecto de clasificación así redactado fué enviado al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe, siendo más tarde devuelto debidamente informado, remitiéndose con posterioridad al Ayuntamiento de Cotanes del Monte para su reglamentaria exposición al público, durante la cual se elevó escrito por las autoridades locales haciendo constar que la anchura de la Cañada Real, de La Coruña, no era mayor que la rodera de un carro y que siempre se la ha considerado que discurría por la línea del término con Cabreros del Monte, siendo más tarde devuelto el expediente, el cual fué informado favorablemente por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zamora;

Resultando: Que por el señor Ingeniero agrónomo de la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera ésta aprobada, una vez introducidas en la misma las modificaciones correspondientes;

Vistos: Los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1902; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando: Que ante el escrito presentado por las autoridades locales en la exposición pública del expediente, se procedió a realizar una nueva visita al término de Cotanes del Monte por el Perito agrícola del Estado, autor del proyecto, levantándose el acta correspondiente y, como consecuencia, un informe en el que se hace constar que la Cañada Real de

La Coruña no discurre por la línea del término, sino que esta es su margen izquierda, asignándole una anchura de 37,61 metros en lugar de los 75,22 metros con que aparecía en el proyecto primitivo;

Considerando: Que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender y siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora, por la que se declara existen las siguientes:

- «Cordel Real de La Coruña»: Anchura 37,61 metros
- «Colada del Camino Real o Miñones»: Anchura 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabozon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal entre don Félix Bermúdez de Castro Feljoo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó al recurrente el reconocimiento de derecho a la percepción de trienios y otros haberes, se ha dictado sentencia con fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Félix Bermúdez de Castro Feljoo contra la resolución del Ministerio del Aire de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, absolviendo a la Administración demandada, sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, y quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio, series y números siguientes: Q9297192, Q9297184, Q9297187, Q9297180 y la presente Q9297181, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1969.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de junio de 1969 por la que se concede a «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz, por exportaciones de productos varios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de maíz como reposición por exportaciones, previamente realizadas de glucosa líquida, sólida o caramelizada, dextrosa, fécula de maíz y fécula modificada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», con domicilio en Rosellón, 233, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de maíz con reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de glucosa líquida, sólida o caramelizada, dextrosa, fécula de maíz y fécula modificada.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos netos de cada uno de los siguientes productos exportados podrán importarse las cantidades de maíz que se citan:

Productos exportados	Maíz (kilos)
Glucosa líquida	161
Glucosa sólida	161
Caramelo	161
Dextrosa	210
Fécula de maíz	161
Féculas modificadas	170

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 13 por 100 del maíz importado, y subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 23.03-B, los siguientes:

a) El 24,9 por 100 empleado en la fabricación de la glucosa líquida, la glucosa sólida, el caramelo o la fécula de maíz, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen y el 1 por 100 de corn steep.

b) El 28,18 por 100 empleado en la fabricación de la fécula modificada, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen el 1 por 100 de corn steep y el 3,28 por 100 de granzas.

c) El 39,4 por 100 en la fabricación de dextrosa, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen, el 1 por 100 de corn steep y el 14,5 por 100 de melazas.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.